



Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	280	130	65	22.
Para el Reino.	360	180	90.	
Para Canarias é islas Baleares.	400	200	100.	
Para Indias....	440	220	110.	

# GACETA DE MADRID.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serenísima Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

### ESPAÑA.

Madrid 12 de Diciembre.

Continúa el proyecto de ley electoral redactado por la mayoría de la junta nombrada al efecto.

#### CAPÍTULO III.

De la formación de las listas de votantes.

Art. 7.º La formación de las listas de votantes está encargada á las diputaciones provinciales, quienes para hacerlas oirán á los ayuntamientos, y se valdrán de cualesquiera otros medios que estimasen oportunos, entendiéndose que esto lo haría así por lo relativo á los que tengan el derecho de votar como mayores contribuyentes, como por lo relativo á los que le tengan por ejercer las profesiones ó servir ó haber servido los empleos ó destinos especificados en el artículo antecedente de la presente ley.

Art. 8.º Estas listas serán expuestas al público en todos los pueblos de cada provincia respectiva tres semanas á lo menos antes de la elección, y todos los años en 1.º de Julio.

En las listas deberá ir expresada, cuando el votante lo sea como mayor contribuyente, la cuota por que lo es, y cuando lo fuese por su profesión ó destino, la calidad por que tiene voto.

Art. 9.º Los que se creyeren agraviados ó indebidamente incluidos en las listas, y desearan ser comprendidos en ellas ó excluidos de ellas, entablarán su recurso ante la diputación provincial respectiva; pero en caso de no ser la elección inmediata, solo quedará lugar á entablar recursos en el término de seis semanas contadas desde el día primero que fue expuesta al público la lista de votantes.

Art. 10. Si los interesados en estos recursos no quedaren satisfechos del fallo de la diputación provincial, les queda expedido el recurso al Gobierno, quien fallará sobre sus reclamaciones oído el Consejo Real. Pero este recurso no podrá ser entablado sino dentro de 15 días contados desde aquel en que dió su fallo la diputación provincial.

Art. 11. Todo votante, justificando su derecho á serlo, está autorizado para pedir la inclusión en la lista, ó exclusión de la misma de otro tercero que juzgase haber sido indebidamente incluido ó excluido, sujetándose á los mismos trámites y formas que si reclamase en causa propia.

Art. 12. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estos recursos ó reclamaciones á puerta abierta.

#### CAPÍTULO IV.

Del modo de hacer la elección de Diputado á Cortes.

Art. 13. Las diputaciones provinciales procederán á dividir las respectivas provincias en distritos electorales, señalando para cabezas de estos los pueblos que juzgaren convenientes, sin atender á las divisiones administrativa y judicial, sino mirando en el número y colocación de dichas cabezas de distrito á la mayor conveniencia de los votantes.

Art. 14. La elección de Diputados á Cortes se hará concurriendo los votantes á la cabeza de distrito electoral en el día ó días señalados por el gobernador civil de la provincia, con arreglo á la Real Convocatoria, ó no siendo para la elección general, en el día ó días que señalare el gobernador civil. La concurrencia será en los votantes acto enteramente voluntario.

Art. 15. Llegados los votantes á la cabeza de distrito en el día primero señalado para la elección, se formarán en junta electoral, que presidirá el alcalde del pueblo cabeza de dis-

trito, y acto continuo nombrarán de los mismos votantes un Presidente y cuatro Secretarios, escrutadores que sepan leer y escribir. Para ser elegido Presidente ó Secretario escrutador bastará reunir la mayoría relativa.

Art. 16. Nombrados el Presidente y Secretarios escrutadores, formarán la mesa, ante la cual llegará cada votante á dar su voto.

Art. 17. Se darán los votos llevando cada votante escritos ó haciendo escribir en las mesas los nombres de tantos individuos, cuantos Diputados tuviere que nombrar la provincia, y aparte, de tantos suplentes cuantos asimismo tuviere que nombrar la provincia, y además de un comisario del distrito que pase á la capital de provincia para los fines, y segun las formas que se expresarán en la presente ley.

Art. 18. La elección durará seis días sin interrupción en la cabeza de distrito á las horas que de cada una de ellas señalare.

Art. 19. Terminado el sexto día, la mesa reunirá los votos, y los entregará con acta firmada por el Presidente y Secretarios escrutadores al comisario electo.

Art. 20. Para ser elegido comisario bastará reunir mas votos que otro cualquiera concurrente.

Art. 21. Terminada la elección, pasará el comisario con el resultado de la hecha en cada cabeza de distrito á la capital de la provincia.

Art. 22. Toda capital será cabeza de distrito electoral, y en ella se habrá practicado la elección como en las otras de su clase, segun lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente ley.

Art. 23. Siete días después de cerrada la elección en las cabezas de distrito, empezará el escrutinio de los votos en la capital de la provincia.

Art. 24. Para hacer el escrutinio de los votos, se juntarán los comisarios de distrito con la diputación provincial presidida por el gobernador civil ó quien supliere su ausencia.

Art. 25. Reunidos como queda dispuesto en el artículo anterior, pasarán á nombrar de entre ellos mismos un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores.

Art. 26. El gobernador civil podrá ser Presidente, pero no secretario escrutador; y aun no siendo nombrado presidente asistirá á la operacion del escrutinio sentado á la derecha del que presida.

Art. 27. Se hará el examen de los votos á las horas que señalare la junta á votación por mayoría; pero no podrá dejarse pasar un día entero sin llevar adelante dicha operacion.

Art. 28. Para ser elegido Diputado se necesita reunir la mitad mas uno de los votos dados, siendo el número de votantes par, ó la mitad y medio mas siendo impar.

Art. 29. Si ninguno de aquellos que tuviere votos en su favor juntase la mayoría que exige el artículo antecedente, no habrá elección: si alguno ó algunos la juntaren, este ó estos tales serán declarados Diputados; y se procederá á nueva elección de tantos Diputados ó suplentes, cuantos no la hubieren juntado.

Art. 30. El resultado de la elección será publicado inmediatamente; y en caso de necesitarse nueva elección de todos ó algunos, ó algun Diputados ó suplentes de los que cupiera á la provincia, se especificará que hay que hacer elección nueva, señalando cuándo habrá de empezarse.

Art. 31. En la nueva elección se observarán los mismos trámites y formas que en la primera en las cabezas de distrito, con solo la diferencia de que cada votante no haya de llevar escritos mas nombres que los de tantas personas cuantas hubiere que elegir, así para Diputados como para suplentes.

Art. 32. Hecha ya la nueva elección en las cabezas de partido, pasará á la capital de provincia el comisario, segun queda prevenido en el artículo 21 de la presente ley.

Art. 33. En el nuevo escrutinio de los votos se practicará lo prevenido en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la presente ley.

Art. 34. Para ser nombrado Diputado ó suplente en la segunda elección bastará tener la mayoría sobre otro cualquiera concurrente.

Art. 35. Si dos ó mas individuos tuviere igual mayoría, será ó serán preferidos los de mas edad.

Art. 36. Si dos ó mas individuos tuviere igual mayoría y la misma edad, decidirá entre ellos la suerte. El sorteo se hará ante la junta que entienda en el escrutinio de los votos.

Art. 37. Todas las operaciones relativas á la elección se harán en público.

Art. 38. En la junta electoral nadie podrá presentarse con armas; y el que lo hiciere será expelido y privado de su voto activo y pasivo en aquella elección.

Art. 39. Al que presidiere en las juntas celebradas para cualquiera de las operaciones electorales toca mantener el orden, para cuyo fin será la autoridad suprema en el recinto donde se celebrare la junta, mientras esté esta reunida. El presidente desempeñará su encargo bajo la mas estrecha responsabilidad.

#### CAPÍTULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 40. Para ser Diputado se requiere reunir las calidades que siguen:

1.º Ser español libre y del estado seglar con todas las circunstancias que expresa la calidad primera del artículo 5.º

2.º Tener 25 años cumplidos.

3.º Ser actualmente cabeza de familia con casa abierta en algun pueblo de la monarquía.

4.º Poseer una renta anual de 60 rs. vn., procedentes los 30 á lo menos de propiedad territorial ó industrial radicada en el reino, ó un capital de 2400 rs. vn., consistentes en predios rústicos ó urbanos, ó en propiedades pecuarias, ó empleado en fondos públicos, ó en el comercio, ó en alguna industria útil, siempre que la mitad á lo menos de este capital se halle tambien radicada en el reino: ó subsistir independiente y decorosamente con el ejercicio de la profesion de abogado, de médico, ó de médico-cirujano aprobado, con alguna judicatura de letras, asesoria, relatoria ó agencia ó promotoría fiscal de las que requieren la calidad de letrado, ó con la enseñanza ó profesion pública de alguna ciencia, de algun ramo de literatura, ó de alguna de las bellas artes, siempre que cualquiera de estos medios les produzca anualmente de ordinario 100 rs. vn. ó mas: ó disfrutar sobre el Real erario un sueldo fijo anual de 140 rs. ó lo menos por razon de empleo ó cargo permanente de Real nombramiento, y servido en propiedad, ó por retiro, jubilacion ó cesantía de alguno de estos destinos.

Art. 41. A los maestros, jueces y profesores comprendidos en el artículo anterior que al mismo tiempo disfrutaran sueldo fijo anual sobre el erario en los términos y por alguna de las razones sobredichas, les bastará obtener por ambos respectos 140 rs. vn. anuales para poder ser Diputados á Cortes, si reúnen las demas calidades necesarias, aunque la enseñanza, judicatura ó profesion no les produzca los 100 rs.; y si dichos maestros, jueces ó profesores, ó los que gozan tal sueldo, poseyeren renta ó capital, no necesitarán para el expresado fin que la enseñanza, la judicatura, la profesion ó el sueldo les produzcan los 100 ó 140 rs. vn. respectivamente, con tal que lo que les falte para llenar estas sumas, se complete con una parte proporcional de la renta ó capital que posea, cuya mitad á lo menos deberá siempre estar radicada en el reino.

Art. 42. Respecto á la renta ó al capital que se expresa en la calidad 4.ª del artículo 40, se entenderá que en estas disposiciones estan comprendidos igualmente que los dueños.

1.º Los maridos respecto á lo que pertenezca á sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Los padres y abuelos respecto á lo que pertenezca á sus hijos ó nietos menores de edad, de cuyas personas y bienes sean administradores legítimos.

Art. 43. La posesion de la renta anual se justificará á su tiempo ante el respectivo Estamento de las Cortes por medio de documentos fehacientes análogos á la naturaleza de la renta, y lo mismo se ejecutará respecto á los capitales, bien que cuando no se pudiese presentar otro comprobante de su importe, bastará justificar este por medio de una valuación ó de una certificación jurada de dos peritos imparciales, nombrados de oficio por el alcalde del pueblo respectivo, en la cual será necesario el visto bueno del ayuntamiento.

El producto anual ordinario de la enseñanza ó profesiones expresadas en la calidad 4.ª del art. 40 se justificará, á falta de otros comprobantes fehacientes, por una relacion jurada de los mismos maestros ó profesores confirmada por una graduacion prudencial que tambien bajo juramento hagan dos peritos competentes é imparciales nombrados de oficio por el respectivo alcalde, y autorizadas una y otra con el visto bu-

no del ayuntamiento. Pero respecto á los jueces de letras bastará sola su relación jurada.

Art. 44. No podrán ser elegidos Diputados á Cortes los Próceres del Reino, ni los que sirvan empleos en la casa Real, ni los que se hallasen en alguno de los casos que expresa el art. 6.º, ni los gobernadores civiles, ni podrán serlo por la provincia en que ejerzan su cargo los empleados de Real nombramiento.

Art. 45. El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y enteramente voluntario. Los que fueren elegidos para él tendrán libres de aceptar el no, y aun después de aceptado y empezado á ejercer podrán en cualquier tiempo renunciarle.

Art. 46. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará por la que mejor estime, y por la otra vendrá á las Cortes el respectivo suplente.

Art. 47. Todo el que después de haber empezado á ejercer la diputación á Cortes, ó de saber que está elegido para ella, admitiese pensión del Gobierno, ó empleo ó comisión de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigurosa escala en su respectiva carrera, perderá por el mismo hecho el cargo de tal Diputado, y se procederá por su respectiva provincia á nueva elección, la cual podrá recaer en el propio individuo.

Art. 48. Los Diputados á Cortes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas mientras tengan las calidades necesarias para obtener este cargo.

#### CAPITULO VI.

##### De los suplentes, y de su oficio.

Art. 49. Para ser nombrado suplente se requiere tener las mismas calidades que para ser Diputado.

Art. 50. Los suplentes entrarán á ocupar el lugar de los Diputados por su respectiva provincia solo en los casos siguientes:

1.º Cuando optando un Diputado nombrado por dos ó mas provincias resulte en una ó mas de estas vacantes.

2.º Cuando falleciere el Diputado nombrado antes de reunirse las Cortes por primera vez después de la elección.

3.º Cuando renunciare su cargo el Diputado elegido antes de reunirse las Cortes por primera vez después de la elección, ó en el acto de la reunión antes de jurar y tomar asiento.

En todos los demás casos no entrarán los suplentes á ocupar el lugar de los Diputados, sino que resultando vacantes se harán nuevas elecciones para llenarlas.

#### CAPITULO VII.

##### De la forma de dar y extender los poderes.

Art. 51. Terminada la elección se expedirán á los elegidos los poderes, que firmarán el presidente de la junta que entendió en el escrutinio de los votos, y dos de los secretarios escrutadores. Y estos últimos extenderán el acta de la elección, que firmarán asimismo dos de ellos y el presidente, remitiendo una copia certificada y literal á la Secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior, para que esta la pase á las Cortes cuando se reúnan, ó luego al punto si estuviesen reunidas.

Art. 52. La forma de los poderes será la que sigue:

##### Fórmula de los poderes.

«En la ciudad ó villa de... capital de la provincia de... á... días del... del presente año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aquí el nombre del presidente y secretarios escrutadores y comareros, expresando la calidad del primero) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que reunidos en esta capital el día... de... de... conforme á la ley de... de... procedieron al examen y escrutinio de los votos dados para nombrar los Diputados, que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que resultó de dicho examen y escrutinio haber sido elegidos por tales Diputados en clase de propietarios los señores N... y N... y en clase de suplentes los señores N... y N... como resulta del acta de elección extendida y firmada por los señores, quienes, y á consecuencia del voto de la provincia, en nombre de la misma, y autorizados por su especial cargo, otorgan que les confieren á todos juntos y á cada uno de por sí los poderes mas amplios para cumplir y desempeñar las altas é importantes funciones de su encargo, y para que con los demás Diputados á Cortes, como representantes de la Nación española, y en unión con la autoridad Real, puedan acordar y resolver cuanto se proponga en las Cortes, en razón de los puntos que se indican por la Real Convocatoria de... como sobre cualesquiera otros que se estimasen conducentes al bien común; y que los otorgantes, á nombre y en representación de los votantes de la provincia y de todos los vecinos de ella, declaran la obligación contraída por todos ellos y por ellos, se obligan á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto, como Diputados á Cortes, hicieren, y se resolviese por estas. Lo cual así otorgan, hallándose presentes como testigos N... N... de esta vecindad, que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe.»

#### CAPITULO VIII.

##### Disposiciones especiales respecto á algunas provincias.

Art. 53. En atención al estado actual de las provincias Vascongadas, no habrá mas cabezas de distrito que las cuatro capitales de dichas provincias, en donde se hará la elección sin mas trámite que recogerse los votos, y proceder, concluido este acto, al escrutinio de ellos. Si no resultare de este haber reunido ningún individuo, ó solo algunos pero no todos, los votos suficientes para llenar el cupo de Diputados asignados á la provincia, según se requiere en el art. 28 para ser nombrado en primera elección, se pasará á elegir de nuevo á los siete días contados desde aquel en que terminaron las operaciones electorales, y en esta nueva elección se observará lo prevenido en el art. 34 de la presente ley. Madrid 31 de Octubre de 1835.—José María Calatrava.—Juan de Madrid Di-

vila.—Manuel José Quintana.—Antonio Alcalá Galiano.—Valentín Ortigosa.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de señores Ministros.

Excmo. Sr.: En la junta encargada por Real órdén de 29 de Setiembre último de presentar un proyecto de ley electoral, los dos infrascritos individuos hemos tenido la desgracia de disentir de la mayoría, solamente en cuanto á la base de que haya de ser directa la elección de los Diputados á Cortes; y acerca de algun punto relativo á las personas que hayan de ejercer el derecho de votar.

Respecto á esto último nos parece que la regla que se adopte, debe ser igual para todos los españoles que se hallen en el mismo caso, y no vemos tal igualdad en la idea de que elijan á los Diputados los mayores contribuyentes de la provincia respectiva, á razón de cien electores por cada Diputado; pues así podrá muy bien suceder que en una tenga derecho de votar quien no contribuya con mas de 100 rs., al paso que en otra no le tendrá quien pague 19. Esta consideración, y lo dilatado que no podrá menos de ser el apurar quienes son los mayores contribuyentes de la provincia que correspondan según el número de Diputados, nos ha hecho dar la preferencia al medio de proponer calidades determinadas, para que todos los que las tengan puedan igualmente ejercer tan importante derecho; pareciéndonos que con las que proponemos, tendrá el Estado todas las garantías que razonablemente pueden apetecerse. Españoles libres, mayores de 25 años, cabezas de familia, con formal vecindad, con casa abierta, y con una subsistencia honesta é independiente tal cual requerimos, bien pueden en nuestra opinión tener voto sin ningún riesgo para el orden público, en cuya conservación son todos ellos muy inmediatamente interesados; porque la independencia en el subsistir estará unida con el arraigo, con la inteligencia ó con la importancia social, quedando consiguientemente excluidos los criados, los jornaleros y todos los demás proletarios, con todos los oficios menudos que no pagan subsidio industrial ó de comercio, y aun todas las industrias y profesiones sujetas á contribución por menos de 100 rs. al año. Para el voto activo hemos equiparado la renta eclesiástica de 29 rs. con el sueldo fijo de 39 sobre el erario, por parecernos que la primera supone por lo comun en quien la disfruta mayor instrucción que la de los que tienen tal sueldo, y que una y otro respectivamente proporcionan vivir con igual independencia.

En cuanto al método ó sistema de elección, reconocemos con nuestros compañeros que la directa es de suyo la mejor cuando las circunstancias permiten adoptarla, y como ellos desearíamos que fuera posible introducir en España desde luego sin notable inconveniente; pero al considerar la materia con relación á nuestro país, al hacer á él en su estado actual una aplicación práctica de la teoría, vemos en esta clase de elección tales dificultades, y aun peligros, que no hemos podido menos de preferir la indirecta, sin embargo de todos sus defectos. Es muy probable que en ello cometamos un error, puesto que opinan en contrario personas que nos son tan superiores en luces; mas no habiéndonos convencido sus razones, creemos que aun á riesgo de errar estamos obligados en el presente caso á proponer aquello que por una íntima persuasión nos parece mas conveniente.

Con un vivo deseo de adoptar en nuestro proyecto la elección directa, si cabía, examinamos muy por menor los dos modos principales que de ella se conocen, é inmediatamente vimos que por ahora es del todo inaplicable á España el uno, á saber, el de candidatos como en Inglaterra, por el cual concurrir á elegir entre ellos todos los que tienen voto. Repugnaria mucho á nuestro carácter y costumbres la candidatura con sus grandes dispendios, y sus demás consecuencias naturales, y nos parece que no habría quien pudiera hacer pasar entre nosotros ese método de elección tan sujeto á desórdenes y abusos, y tan molesto en la escasez de nuestros medios de viajar, y en el estado de nuestras comunicaciones interiores.

El otro modo, que es el que han adoptado nuestros compañeros, reducido á que cada ciudadano habil nombrado directamente en la junta electoral las personas que quiera para Diputados, nos ha ofrecido desde luego dificultades que no acertamos á superar; y aunque con lo que aquellos proponen se evitan muchas de que por tanto es ocioso que hablemos, todavía quedan otras que nos impiden conformarnos con su opinión. Vamos á indicirlas muy ligeramente.

El que de todos los pueblos hayan de ir los electores á votar en la cabeza de partido ó distrito, nos parece que necesariamente han de mirarlo como molesto y gravoso, por lo cual la mayor parte rehusará tomarla en la elección. Vendo estamos lo que pasa en la de ayuntamientos: ¡qué no será si el elector para dar su voto ha de tener que andar media ó una jornada, y prder dos ó mas días para sus atenciones particulares! Creemos poder pronosticar, sin riesgo de equivocarnos mucho, que si se adopta ese método, apenas concurrirán al nombramiento de Diputados sino los electores solos que residen en las capitales de distrito.

Pero dese que todos vayan de buena gana á votar de esa manera: bien puede asegurarse que en la primera votación, salvo algun raro caso, no resultará nunca elección; porque ¿cómo conformarse desde luego el necesario número de votos entre tantos diseminados en todos los partidos ó secciones de la provincia? Habrá, pues, que apelar á una segunda votación, y hé aquí otra vez en movimiento á todos los electores de la provincia obligados los mas á emprender un segundo viaje: ¡no es muy de temer que aunque hagan sin repugnancia el primero, se cansen de la repetición de operaciones, y no quieran moverse de sus casas?

Supongamos, sin embargo de esto, que también se prestan dóciles á la segunda votación. Como que en ella cada elector ha de tener igual libertad que en la otra para votar á quien quiera, es muy probable que poco mas ó menos sea asimismo igual el resultado, é igual la diseminación de votos; y pudiendo muy bien verificarse que la mayoría relativa que así se obtenga, sea á veces de solo 10 ó 15 votos, v. g. entre 500 ó 800 votantes, no nos es posible conformarnos con que baste tan corto número de votos para constituir la elección de un Dipu-

tado, ni creemos que quepa llamar á esto representación de una provincia:

También es de considerar el tiempo que con ese método se necesitará para las elecciones. Contando con el que hay que invertir, primero en la formación y exposición de la lista de los electores, y después en las votaciones y en los escrutinios de los votos, nos parece que así no podrán reunirse las Cortes siguientes tan pronto como el Gobierno desea; y la Nación ha menester.

Pero todavía otra objeción, mucho mas grave á nuestros ojos, nos retrata de asentir por ahora á la elección directa, á saber, el peligro de aventurar el resultado de las próximas elecciones que van á decidir de la suerte futura de la Patria y del trono. En el estado actual de la Nación, infestada de facciones muchas provincias, dominadas de un mal espíritu, y sujetas á perniciosas influencias gran número de pueblos, particularmente los menos considerables, el Gobierno conocerá mucho mejor que nosotros, aunque por lo delicado de la materia nos limitemos á meras indicaciones, cuánto hay que temer de que la elección de Diputados se determine por las aisladas votaciones que se hagan en los partidos, dirigidas por aquel impulso que prevalezca en cada uno de ellos, y privada de todas las ventajas que resultan de que los que hayan de hacer la elección, se reúnan para ello en las capitales de provincia, donde por lo regular hay mayor ilustración, y mas mejor espíritu; y donde es mucho mas fácil adquirir conocimientos para acertar en la elección de personas.

Todas estas consideraciones nos han persuadido de que ni puede acomodarse ni conviene á España en la actualidad ese método nuevo, apenas conocido y nunca ensayado entre nosotros; el cual por otra parte, aunque fuera de mas fácil y menos aventurada aplicación, no hay necesidad alguna de introducir ahora á riesgo de que sea mal recibido, cuando en la elección indirecta tenemos otro ya experimentado, de que nos falta motivo para estar descontentos.

Sin embargo, todavía por medio de varias combinaciones hemos probado á ver si era posible suprimir el nombramiento intermedio de electores de partido en esta clase de elección; pero en todas ellas tocamos graves inconvenientes que nos obligaron á abandonarlas. Un solo medio encontramos que nos parece no los tiene, si fuera otro el estado de la nación; á saber, el de dividir las provincias en tantos distritos cuantos sean los Diputados á Cortes, para que en cada distrito electores parroquiales de todos los pueblos de el nombraran directamente el respectivo Diputado: así lo habríamos propuesto en mejores circunstancias; mas en las actuales, por la razón que ya dejamos expuesta, no hemos querido tomar sobre nosotros la responsabilidad moral de sugerir tal medida, que puede causar ahora males irreparables.

En este conflicto hemos tenido al fin que decidimos en favor de aquel sistema electoral á que están ya acostumbrados los españoles, y que aunque no sea perfecto, ni ofrece dificultades ni inconvenientes en la práctica, ni se puede decir con verdad que en España haya dado nunca malos resultados, si se separa del método de elección lo que solo ha dependido de otras disposiciones accesorias. La suprema junta central en 1819, y las Cortes generales é extraordinarias en 1812, tan llenas de luces y de patriotismo, tan deseadas de hacer la representación nacional lo mas amplia y verdadera que cabía, adoptaron este sistema después de un exámen muy detenido, viendo tambien que en el estado del reino era preferible á la elección directa; y desde entonces hasta ahora no sabemos que nadie en la nación le haya tenido por menos adecuado para su objeto; lejos de lo cual, los clamores elevados al trono por las provincias en estos últimos tiempos, todos ó casi todos han convenido sustancialmente en pedir la reunión de Cortes por aquel mismo método de elección, aunque con las oportunas mejoras en cuanto á las calidades de electores y de elegidos.

Tan respetables autoridades nos confirman en nuestro parecer; y alentados por ellas en medio del temor de errar que nos aqueja, al ver que son de otro dictamen nuestros ilustrados compañeros, hemos redactado sobre la base de elección indirecta el adjunto proyecto de ley electoral, que por manó de V. E. sometemos reverentemente á los R. P. de S. M. la REINA Gobernadora como voto particular nuestro: proyecto, no el que tenemos por mejor, absolutamente hablando, sino el que nos parece mas á propósito en las circunstancias actuales para que la nación sea bien representada, y las Cortes puedan reunirse con mayor facilidad y prontitud, y sin molestia de los electores primarios. Para otras elecciones, si las circunstancias variasen, las Cortes con mayor detenimiento podrán hacer en la ley electoral aquellas mejoras que convengan.

Nada necesitamos añadir á lo que expone la mayoría de la junta en cuanto á la base para la representación de las provincias, ni á las calidades de los que hayan de ser elegidos para Diputados, ni á lo demás que acerca de estos se propone; porque conformes todos sobre tales puntos, solo toca hablar aquí de lo respectivo al método de elección, que es en lo que disientimos.

Aunque hemos seguido en lo principal el adoptado en 1810 y 1812, nos ha parecido que se le puede simplificar haciendo en las juntas electorales de parroquia los vecinos de voto activo nombren directamente los electores parroquiales; con lo cual se ahorra un grado de elección; porque no vemos necesidad alguna de que para tal nombramiento medien comarcaros como en las épocas anteriores; y si á estos para nombrar los electores sobredichos les bastaba justamente reunir la mayoría relativa de votos, igual razón hay en nuestro sentir para que con esta misma mayoría puedan ser nombrados desde luego el elector ó los electores parroquiales.

Respecto á los electores de partido, proponemos que su número guarde proporción, no como anteriormente con el de los Diputados á quienes hayan de elegir, sino con la población de cada partido; porque nos parece lo primero, que igual importancia tiene, é igual concurrencia de electores requiere el nombramiento de Diputados cuando se elige uno solo, que cuando se nombran dos ó mas uno á uno; y lo segundo, que después de llamarse á todos los partidos para esta elección, es de evidente justicia que el que, por ejemplo, conste de 69

ISLAS ADYACENTES.

Baleares.....	229,197	5	2
Canarias.....	199,950	4	1

DE ULTRAMAR.

Habana.....	2	1
Puerto-Príncipe.....	1	1
Santiago de Cuba.....	1	1
Puerto Rico.....	2	1
Manila.....	2	1

Total de Diputados..... 249  
(Se concluirá.)

El Sr. Secretario interino des Despacho de Estado ha transmitido al ministerio de la Guerra copia de la sumision que ante el vicecónsul de S. M. en Oleron ha hecho D. Lorenzo Ramirez, capitán de infantería, D. Antonio Maria de Carranza, teniente de la misma arma, D. Ramon Harliday, teniente de caballería, y el soldado Vicente Navarro, cuyos individuos, que han pertenecido á las filas del Pretendiente, se muestran deseados de lavar aquella mancha y tomar las armas en defensa de los sagrados derechos de nuestra inocente REINA. Segun relato de los mismos, parece que otros muchos de sus compañeros estan muy dispuestos á seguir su ejemplo. El expresado vicecónsul asegura que nada omitirá para excitarlos á que lo verifiquen.

Exposicion dirigida á S. M. la REINA Gobernadora.

Señora: La ciudad de Orihuela, representada por su municipalidad, no puede manifestarse indiferente ep las actuales circunstancias cuando V. M. ha dado el ejemplo del mas generoso desprendimiento. Seria preciso que no circulara sangre española en el corazon de los oriolanos para dejar de imitarle. Asi es que ni las extraordinarias heladas que en 1829 acabaron con mas de 63 taullas plantadas de naranjos y frutales, en cuyo producto consistía la mayor parte de la riqueza de este hermoso y fértil suelo; ni la espantosa catástrofe de los terremotos del aciago 21 de Marzo de aquel año, que tantos perjuicios causaron, sepultando bajo las ruinas de los edificios personas, yuntas de labor, ganados, granos y cuanto habia de servir para el mantenimiento de dueños y colonos; ni las asoladoras plagas de langostia y paulina que despues agostaron los campos y huerta, consumiendo la cosecha que habia crecido con el asiduo trabajo y sudor de estos habitantes; ni la terrible pedrea que envió el cielo en Setiembre de 1831, y arrebató la oliva, aniquilando la frondosa aboleda de esta campiña, y burlando en pocas horas las esperanzas de mejorar de suerte; ni la calamidad del cólera, que llenó de lágrimas, horfandad y luto á esta desgraciada ciudad; ni los sacrificios que hicieron las personas acomodadas para socorrer á la humanidad doliente ó menesterosa en los tres meses que duró tan cruel azote, sufragando así á las necesidades del vecindario por no tocar ni un solo maravedí de los fondos públicos; ni las continuas lluvias y furiosas avenidas del rio Segura en el año próximo pasado, que inundaron el campo, la huerta, y hasta la ciudad, arrastrando con la corriente sus dos puentes, la casa consistorial, varios edificios é infinitas viviendas; ni los crecidos desembolsos que han sido necesarios para recomponer el cauce del rio, los acueductos particulares, absolutamente inutilizados por la inundacion ó torrente de las aguas, y otras obras de público interés; ni la pérdida casi total de la cosecha de este año, y otras mil y mil desgracias mas, notorias á V. M. y al mundo entero, con que se han visto castigados los hijos de Orihuela, son causas bastantes para que dejen de acudir al auxilio de la patria y de su libertad cuando se necesita de sus esfuerzos para salvarla.

Otros pueblos, Señora, menos avezados á los reveses de la suerte, se anonadarían al rigor de tan repetidos infortunios; se agobiarían con el peso de las contribuciones y repartimientos, y se aferrarían de ver á los grandes propietarios exportar todos sus caudales para vivir en otros países á quienes la fortuna no persigue con la adversidad. Acaso en tan afflictiva situacion crecieran haber llenado sus deberes como hombres libres respetando las autoridades, obedeciendo las leyes y conservando un sosiego, una tranquilidad, una paz octaviana tan inalterable como la que felizmente se goza en este distrito bajo la proteccion del ilustrado Gobierno de V. M. Despues de haber transformado de una manera maravillosa el espíritu público, pervertido en otra época, seria laudable, si se quiere, esta conducta en tiempos serenos; pero en la actualidad cuando pelagra el trono de vuestra augusta Hija y la libertad, no se satisface el celo patriótico de los oriolanos, que han jurado morir ó vencer por tan caros objetos.

Es muy poco sacrificio haber cedido en los primeros apuros de la patria un cuartel de caballería y un crédito de 2439 rs. vn. que alcanzaba esta ciudad al Estado contra la Real Hacienda, y se dignó aceptar V. M. en 7 de Enero de 1834. Es nada haber aportado el contingente de 263 soldados que le han cabido en el llamamiento de los 1000 hombres, y se hallan ya en la capital. Y es mucho menos haber uniformado con donativos voluntarios 40 caballos y 200 infantes del batallon de su Guardia nacional, dispuestos siempre á acudir adonde el peligro haga necesaria su presencia. Orihuela no se contenta con estos servicios, ni con cubrir el cupo de los dos millones, que en union de los deitas pueblos de la provincia de Alicante ha ofrecido á V. M. Quiere todavía dar una prueba mas, aunque pequeña, á pesar suyo, de su adhesión á nuestra augusta Soberana, á las instituciones que nos rigen, y á las progresivas mejoras, ofreciendo á los pies del trono todo el derecho que tiene á los 180 pesos que quedaron en la comisaría general de Cruzada, y debían haberse invertido en la reparacion de los edificios que todavía se encuentran asolados por la inaudita catástrofe de los terremotos. Digne se, aceptar V. M. esta corta ofrenda de la lealtad oriolana para aten-

vecinos, tenga en el nombramiento alguna mayor parte que el que solo consta de 39.

Los demas portemores de eleccion, ó de medidas preparatorias para ella, son tales, que creemos no deber molestar á V. E. con la exposicion de los obreros fundamentos respectivos. Solamente añadiremos que para evitar á las provincias la repetición de elecciones que no sean de necesidad, proponemos, á diferencia de nuestros compañeros, que los Diputados suplentes sirvan tambien en el caso de que despues de reunidas las Cortes, renuncia, muera ó se imposibilite alguno de los propietarios. Ningun inconveniente se nos presenta en esto, y hallamos una ventaja para los pueblos, sin poder ver sustancial diferencia en que la renuncia, la muerte ó la imposibilidad ocurra antes ó despues de dicha reunion; mas cuando el Diputado deja de serlo por aceptar pensión ó empleo asalariado del Gobierno, convenimos en que entonces es necesaria una nueva eleccion, para que la provincia respectiva manifieste en ella, reeligiéndole ó reemplazándole, si le conserva ó le retira su confianza.

Para las elecciones por las provincias Vascongadas y Navarra, y por las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, hemos procurado combinar lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Mayo de 1834 sobre el nombramiento de los actuales Procuradores á Cortes, con el tenor de nuestro proyecto; de manera que cada capital pueda hacer sus elecciones de parroquia lo mismo que los demas pueblos de la monarquía, y el resto de la provincia ó demarcacion respectiva tenga en el nombramiento de Diputados toda la participacion que nos parece permitir las circunstancias. A la prudencia del Gobierno, asistido de conocimientos de que nosotros carecemos, toca juzgar si conviene dar mayor representacion á las provincias de Ultramar, particularmente á las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Sírvase V. E. hacer presente á S. M. que ningun esfuerzo hemos omitido para corresponder á la augusta confianza con que se ha dignado honrarnos. Si no lo hemos conseguido, efecto es solamente nuestra escasez de luces, la cual no podemos suplir con el ardiente celo que nos anima por el bien público, y por el mejor servicio de la REINA y del Estado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1835.—Excmo. Sr. José Maria Calatrava.—Valentin Ortigosa.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros.

Estado expreivo del número de Diputados á Cortes y suplentes que corresponden á cada una de las provincias del reino, segun su respectiva poblacion, cual se halla marcada en la division de partidos judiciales hecha por el Real decreto de 21 de Abril de 1834.

La poblacion de las provincias señalada con \*, que no está expresada en dicha division, se gradúa con arreglo á la Real instruccion de 1.º de Enero de 1810.

Provincia.	Número de almas de su poblacion.	Diputados que le corresponden.	Suplentes.
Alava*	67,523	1	1
Albacete.....	190,326	4	1
Alicante.....	368,961	7	2
Almería.....	234,789	5	2
Avila.....	137,903	3	1
Badajoz.....	306,092	6	2
Barcelona.....	442,273	9	3
Burgos.....	224,407	4	1
Caceres.....	241,328	5	2
Cádiz.....	324,703	6	2
Castellon de la Plana.....	199,220	4	1
Ciudad Real.....	277,788	6	2
Córdoba.....	315,459	6	2
Coruña.....	435,670	9	3
Cuenca.....	234,582	5	2
Gerona.....	214,150	4	1
Granada.....	370,974	7	2
Guadalajara.....	159,044	3	1
Guipúzcoa*	104,491	2	1
Huelva.....	133,470	3	1
Huesca.....	214,874	4	1
Jaca.....	266,919	5	2
Leon.....	267,438	5	2
Lérida.....	151,322	3	1
Logroño.....	147,718	3	1
Lugo.....	357,272	7	2
Madrid, inclusa la capital, cuya poblacion de 221800 almas no está comprendida en la division judicial. (1).	363,881	7	2
Málaga.....	338,442	7	2
Murcia.....	283,540	6	2
Navarra*	221,728	4	1
Orense.....	319,038	6	2
Oviedo.....	434,635	9	3
Palencia.....	148,491	3	1
Pontevedra.....	360,002	7	2
Salamanca.....	210,314	4	1
Santander.....	166,730	3	1
Segovia.....	134,854	3	1
Sevilla.....	367,303	7	2
Soria.....	115,619	2	1
Tarragona.....	233,477	5	2
Teruel.....	214,988	4	1
Toledo.....	282,197	6	2
Valencia.....	388,759	8	2
Valladolid.....	184,647	4	1
Vizcaya*	111,436	2	1
Zamora.....	159,425	3	1
Zaragoza.....	304,823	6	2

(1) Esta poblacion de Madrid es la que resulta de los datos oficiales de la policía, posteriores á 1831.

der con ella á las necesidades del Estado, ¡y ojalá que otros pueblos mas felices den mayores pruebas de entusiasmo y patriotismo á V. M., á quien Dios conserve la vida para bien de todos los españoles. Orihuela y Diciembre 4 de 1835.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Gaspar Fernandez de Bobadilla.—José Heig, alcalde.—Pedro Hilla.—Pedro Mesples.—Antonio Niloir.—Hermenegildo Caballero.—Juan Valpulini.—Pedro Allaga, secretario.

S. M. ha oido con agrado los leales y patrióticos sentimientos del ayuntamiento de Orihuela, mandando se les den las gracias en su Real nombre, y se inserte su exposicion en la Gaceta.

La comision de donativos patrióticos remite al ministerio de la Guerra, por conducto del Sr. marques de Miraflores, las exposiciones siguientes:

Señora: La diputacion de caridad del barrio de Moriana, 2.ª demarcacion, á L. R. P. de V. M. reverentemente hace presente: Que sin perjuicio de los donativos que han hecho los individuos que la componen, y puedan hacer en lo sucesivo, acordaron en junta celebrada el 9 del corriente que las niñas de su escuela gratuita construyan 100 camisas para el ejército del Norte.

Digne V. M. admitir este corto ofrecimiento, que la diputacion siente no poder ampliar, para dar á V. M. una prueba de sus grandes deseos por el triunfo de la causa de la augusta é inocente Hija de V. M. y libertades patrias.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años para la felicidad de la monarquía española. Madrid 17 de Noviembre de 1835.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El alcalde, José Perez de Morales.—El alcalde sustituto, Francisco Cano.—Manuel Waldo de Aguirre, diputado eclesiástico.—Rosendo Santurio.—Manuel Bringas.—José Zapater.—José Paspati Bracho.—Juan Fernandez del Pino.—Pablo Massa.—Pablo Martin Campomanes.—Esteban Tomé y Azcutia.—Apolinar Lopez de Soria.

Regencia de la Real audiencia de Madrid.—Las reclusas en la Real casa de la galera de esta corte, deseando contribuir del modo que está en su posibilidad al equipo de las nuevas tropas que han de marchar á combatir á los rebeldes enemigos de la REINA nuestra Señora y de las libertades patrias, se ofrecen á coser gratuitamente 600 camisas.

Lo participo á V. S. como Presidente de la comision para que cuando sea oportuna, se sirva manifestarme en dónde se hará la entrega, para que el rector ó la rectora del establecimiento de la galera se presenten á recibir las 600 camisas en corte. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1835.—José Alonso.—Sr. D. Francisco Javier Istúriz, Presidente de la comision de donativos para el armamento decretado por S. M.

El comandante en jefe del cuerpo de ejército de reserva, con fecha 8 del corriente, remite al ministerio de la Guerra copia del oficio que le ha pasado el comandante militar de Balmaseda, y es como sigue:

Comandancia militar de Balmaseda.—Excmo. Sr.: Deseoso de contribuir por mi parte con lo posible en alivio de las urgencias de la patria; abundando en los mejores sentimientos, he creido un deber mio, como buen ciudadano español, poner á disposicion del Gobierno lo siguiente. Un caballo de alzada siete cuartas y cuatro dedos, edad de siete años, en sanidad completa, y todas las circunstancias apetecidas en la caballería. Por sueldos que cedo del mes de Noviembre último 19 rs. Por el de Diciembre otros 19 rs. Y desde Enero en adelante de 1836, ofrezco estar á medio sueldo, cediendo la otra mitad para gastos de la cruel guerra que nos affige, extendiendo este donativo mientras duren las actuales circunstancias. Lo que ruego á V. E. se digne poner en conocimiento del Gobierno, sirviéndose V. E. indicarme dónde he de depositar el caballo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Balmaseda y Diciembre 5 de 1835.—Excmo. Sr.—Manuel Ladrón de Guevara.—Excmo. Sr. comandante general del ejército de reserva.—Es copia.—El coronel jefe de P. M., José de Cova.

S. M. ha oido con agrado la anterior exposicion, y al mismo tiempo que ha tenido á bien admitir tan generosa oferta, se ha servido resolver se le den las gracias en su Real nombre, y que se publique en la Gaceta.

- El secretario de la subdelegacion de rentas de Navarra cede el 8 por 100.
- El escribiente el 2 idem.
- El portero el 14 idem.
- El administrador de rentas unidas, el oficial tercero y el cuarto interino el 6 idem.
- El oficial vista el 7 idem.
- El escribiente el 2 idem.
- El portero el 14 idem.
- El tercenista de tabacos el 2 idem.
- El mozo de almacén el 14 idem.
- Des verederos de tabacos el 2 idem.
- El administrador del pueblo de Arriba el 5 idem.
- El de Estella el 6 idem.
- El fiel de descargas y el marchamador 8 rs. mensuales cada uno.
- Los 10 fajeros á 2 rs. cada uno.
- El administrador de Tafalla el 5 por 100.
- El de Tudela el 6 idem.
- El tercenista y el veredero el 2 idem.
- El administrador de Corella, el de Cascante y el de Viana el 5 idem.
- El contador de rentas unidas el 10 idem.
- Los oficiales primero y segundo el 6 idem.
- El tercero el 4 idem.
- El portero el 14 idem.
- El tesoro de rentas unidas el 10 idem.
- El oficial único el 6 idem.
- El escribiente el 2 idem.

El portero el 14 idem.
El visitador de rentas cesante 30 rs. mensuales.
El teniente guarda mayor el 8 por 100.
El guarda aventajado el 4 idem.
Seis dependientes el 3 idem.

Los mariscales de campo de cuartel en esta corte Don Antonio María de Rojas, D. Antonio Roselló, marqués de Bejaran, D. Pedro Otledo, conde de Ibeag, marqués de Vivot, D. Joaquin Casamaño y Pardo, D. Juan María Muñoz, D. Juan Antonio Monet, D. Francisco Tomas Morales, Don Francisco Chaperon, D. Carlos Serti, D. José Agustín de Llano, D. José Miranda Gabazon, D. Francisco Conway, D. Francisco Javier Carassa, D. José María de Rojas, Don José Gutierrez de los Rios, conde de Moretti, D. Manuel Morata, D. Pedro Alcántara Muro, marqués de Barbañá, marqués de S. Juan Nepomuceno, D. Luis María Andriani, Don Pascual Real, D. Antonio Solá, D. Carlos Heron, D. Juan Montes, D. Fermín March, D. José Virius y Espinola, marqués de Espeja, D. José Martínez de S. Martín, D. Mateo Ramírez, D. Manuel Benedicto, marqués de Nevaras, D. Ramon Gomez de Bedoya, D. Francisco Warleta y D. Juan Bautista Estallar, ceden de sus sueldos líquidos en favor del Estado, y durante la guerra actual, el 4 por 100.

S. M. la Reina Gobernadora ha visto con agrado estas muestras de desprendimiento y patriotismo, mandando se les den las gracias en su Real nombre, y que se hagan públicas en la Gaceta.

El capitán general de Granada D. Antonio Quiroga ofrece en beneficio del Estado, durante las presentes circunstancias, el 12 por 100 de su sueldo.

El teniente general D. Francisco Javier Abadía, los mariscales de campo D. José O-Lauror, D. Mauricio Berlanga y D. Francisco Badalla, y el brigadier D. José María Cuelo, durante igual tiempo, ofrecen el 10 por 100.

El oficial primero de la secretaría de dicha capitania general D. José María Ortigosa, el segundo D. José María Guajardo, los auxiliares D. Pedro Estévez y D. Luis Traspuzo, y el oficial de llaves D. José Santsella, ceden el 5 idem.

El teniente de rey de la citada plaza de Granada Don Joaquin de la Cueva, y los ayudantes de la misma D. Francisco Amos de Pascual y D. Juan Coopé, el 2 idem.

D. Manuel Fernandez Cárdenas, capitán retirado, ofrece por igual tiempo todo su sueldo.

Donativos hechos por varias corporaciones y personas de dicha capital de Granada y su provincia.

Recaudados.

Table with 2 columns: Recaudados and Rs. vs. listing various donors and amounts.

Continúa la lista de los españoles residentes en Paris que han querido tomar parte en la suscripción nacional abierta en aquel consulado de S. M. C., y de los que han contribuido con donativos efectivos para ayudar al Gobierno á armar y equipar á los nuevos defensores de la justa causa.

El Sr. D. Santiago Piñero y de las Casas, caballero de justicia de la orden de S. Juan de Jerusalem, de la de Carlos III, S. Hermenegildo &c., teniente coronel del Real cuerpo de artillería, 209 rs., que su apoderado en Madrid tiene orden de poner á disposición del Gobierno.

El Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Búrjago ofrece el 15 por 100 de su sueldo por seis meses, á contar desde 1.º de Noviembre último.

El Excmo. Sr. D. José Ramon de Arce, antiguo patriarca de las Indias, aunque reducido á una cortísima pensión, insuficiente para cubrir sus necesidades, desee de dar al público un testimonio de su amor á la patria y al trono de Isabel II, 250 francos.

D. Manuel Leon Moreno 100 idem, reservándose reno-

var su donativo en el pueblo de su establecimiento.

Un bosa español de cortar facultades 40 idem.
D. Domingo de Olazabal, arrojado de su país por los enemigos, y embargado por ellos sus propiedades en Viscaya, pero lleno de patriotismo, 19 idem.

D. Juan Antonio Melon, á pesar de que se le deben 6 anualidades de su pensión, y que la dirección general de rentas no le paga ni los adelantos hechos á la extinguida junta de aranceles, ni el importe de los encargos de dicha dirección, ofrece 25 idem.

D. Antonio Escudero 70 idem.
D. Manuel de Llano Ponte 100 idem.

D. Juan Francini, aunque tiene embargada sus propiedades por el gobierno de Colombia, 500 idem.

D. Bartolomé Rapan 10 idem.

D. Vicente Salvá, á pesar del aniquilamiento total de su casa por la confiscación de sus bienes y los de su muger en el año de 1823, y las consecuencias de 10 años de proscripción, que le imposibilitan de contribuir según su voluntad y patriotismo, ofrece sin embargo 500 idem.

D. Juan Jaime 125 idem.
D. S. M. Oría 125 idem.

D. Lorenzo de Murcia 250 idem.
Un oficial amante de su patria 50 idem.

El Excmo. Sr. D. Juan Bernardo de O-Gavan 19 idem.
D. Mateo de Ezquiaga 200 idem.

Los Sres. Tocá y Gomez, de este comercio, 39 idem.
D. Canuto Calvet, del comercio, 500 idem.

Un individuo de la antigua Milicia nacional de Madrid 500 idem.

D. Francisco Arosa 50 idem.
El Sr. D. J. de Urribarren 29 idem.

D. Manuel Rubio de Pradas, viccónsul de S. M. en esta capital, á pesar de no gozar sueldo alguno del erario, y por solo su patriotismo y amor á la Reina nuestra Señora 50 idem.

D. José Diaz del Olmo, capitán de infantería en comisión en esta capital, cede el 5 por 100 de su sueldo desde 1.º de Noviembre último hasta la conclusión de la guerra, y ha entregado ya la cantidad correspondiente á los meses de Noviembre y Diciembre, que asciende á 37 idem. Como igualmente el cónsul de S. M. C. D. José Lopez Bustaniantes ha entregado ya los 50 idem, que mensualmente ha ofrecido y que corresponden al último Noviembre.

Comision especial de donativos patrióticos.

Lista de los señores suscriptores que han entregado en ella sus cuotas el día 9 del presente mes de Diciembre.

Table with 2 columns: Donativos por una vez and Reales de va. listing donors and amounts.

Total 114584 ..7

Lista de los señores suscriptores que han entregado en ella sus cuotas el día 10 del presente mes de Diciembre.

Table with 2 columns: Donativos mensuales and Reales de va. listing donors and amounts.

Total 15961.. 6

nuevo gobernador civil de Castello Branco, que insertamos en la Gaceta de ayer.

Ilmo. y Excmo. Sr.: Con muchísima satisfacción he leído la apreciable comunicación de V. E. L. de 28 del próximo pasado, anunciándome haber merecido la confianza de S. M. F. la Señora Doña María II para desempeñar el gobierno civil, por lo que le felicito cordialmente, y me congratulo al mismo tiempo de que una persona tan digna ocupe un puesto importante á la libertad de Portugal y de España. Me son conocidos los sentimientos liberales de V. E. L. y las honras que me dispensa su bondad generosa por mis cortos servicios en la campaña que me cupo la buena suerte de hacer al lado y en union del valiente espíritu lusitano, cuya gran memoria y las distinciones que he merecido tanto á S. M. el Emperador duque de Braganza y su augusta Hija la actual Reina de Portugal, como á todos los ilustrados portugueses, serán indelebles en mi corazón. Estas consideraciones, señor gobernador civil, y las protestas que V. E. L. se sirve hacerme para conservar conmigo la mas perfecta inteligencia, al propio tiempo que con todas las demás autoridades españolas de la frontera, son mas que motivos poderosos para que cuando V. E. L. con suelta reciprocidad sincera, á lo mismo en todo el distrito de esta capitania general de mi cargo, y á fin de que llegase á noticia de los extremos de nuestros mutuos sentimientos, he dispuesto que así la carta de V. E. L. como esta contestacion se inserten en los boletines de esta capital y de Cáceres.
«Digne V. E. L. aceptar ahora y siempre mis mas atentos respetos y eficaz cooperacion á cuanto tienda á la felicidad y sosiego público de ambas monarquías tan identificadas en unos mismos principios. Dios guarde &c. Badajoz &c. El marqués de Rodil—Ilmo. y Excmo. Sr. D. José Garcia Panto de Madureira, gobernador civil de Castello Branco.»

En el Diario Mercantil de Cádiz de 7 del corriente se lee lo que sigue:

«Como á pesar de las favorables noticias que recibimos de la Habana, y anunciarnos oportunamente en nuestro periódico, todavía circulan entre algunas personas rumores ya harto olvidados, nos apresuramos á manifestar que según las cartas de 19 de Octubre todo se hallaba tranquilo, y los leales cubanos tan agudos de cualquier movimiento sedicioso, cuanto que se entregan gustosos á toda clase de diversiones públicas.»

Estado sanitario de Madrid.

En esta última semana han continuado prevaleciendo las mismas enfermedades que en nuestro número anterior anunciamos, aunque se ha disminuido algo el número de enfermos y tambien la tenacidad y mal carácter de las eferencias catarrales, de los cólicos espasmodicos y de los reumas articulares. Lo que mas hemos observado ha sido anginas, aunque poco graves; cosa que siempre suele suceder cuando reinan erupciones cutáneas febriles, como la viruela, el sarampión y la escarlatina. (B. de M.)

BOLEA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

Table with 2 columns: REVENOS PUBLICOS and listing various public revenue items and amounts.

Table with 2 columns: GAMBIOS and listing exchange rates for various locations.

ANUNCIO.

En virtud de providencia del Sr. Romero, juez de primera instancia de esta villa de Madrid, referendada del escribano Fernandez del Centro, se saca á pública subasta por término de 15 dias las fincas siguientes, propias de la extinguida compañía de Paños de esta corte, situas en la villa de Yepes y sus inmediaciones: una casa en dicha villa y calle del Hospital viejo, que tiene de superficie 31.417 pias, tasada en 88.379 rs.; 66 tejados que hacen 1.150 arroyos, en 20.675 reales; otras 43 para aceite que hacen 8.270 arroyos, en 20.675 reales; uno alquilar de caber de 28 á 50 arroyos, con cuatro tejados de caber dos de ellos á 12 arroyos, uno y otro 3, en 1.630 rs.; 13 cuber en 7.180 rs.; 26 cuber de otras, en 140 rs.; un molino de caber 1.780 cepas vivas, con 18 cuber y 44 olivas, en 3.145 rs.; otro molino de caber 3.322 cepas vivas y 44 olivas, en 17 olivas y un pedregal de tierra, en 1.877 rs.; otro de caber 1273 cepas vivas y 110 mareas, en 1.710 rs.; otro de caber 1.767 cepas vivas con 639 mareas, en 2.420 rs.; otro de caber 1.091 cepas vivas y 37 mareas, en 1.375 rs.; una tierra de caber dos obradas y algunos estadales, en 1.640 rs.; otra de caber siete obradas, en 440 reales; otra de caber cuatro obradas y media, en 260 rs.; otra de caber como cinco obradas, en 300 rs.; otra de caber cinco obradas y media, en 1.100 rs.; otra de caber nueve obradas y 24 olivas, en 7.597 reales; otra de caber doce obradas y 51 olivas, en 3.625 rs.; otra de caber dos obradas, en 100 rs.; otra de dos obradas, en 400 rs.; otra de cuatro obradas en 1.100 rs.; y un olivar de caber 50 olivas, en 910 reales. La persona que quiera hacer postura á todas las referidas fincas juntas ó separadas acuda al expresado juez, por ante el referido escribano, y se le admitirá siendo arreglado.

NOTA. En la Gaceta del 4 del corriente, página 1371, columna primera, párrafo primero, entre las varias provistas interinamente por S. M., se equivocó involuntariamente el nombre del alcalde mayor de Pozoblanco, que en vez de D. Vicente Dominguez Bernalde debe leerse D. Vicente Dominguez Bernalde.

Del Diario do Governo de Lisboa, donde se ha publicado en su original castellano, copiamos la contestacion del capitán general de Extremadura á la carta del